

SENTENCIA N° XXXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de abril de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2020 "G.L.G p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1) y Amenazas calificadas (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de Autor - FME, Catamarca", en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. N. C. -Defensor Penal N° 1-; y el imputado G.L.G, DNI N° XXXXXXXXXX, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 25 años de edad, nacido el XX de XXXX de XXXX en esta ciudad Capital, domiciliado en XXXXXXXXX, de la localidad de San Antonio, Dpto. Fray Mamerto Esquiú de esta provincia, hijo de C.G (v) y de padre desconocido, Prio. AG N° XXXXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales K.G.B.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 28 de febrero de 2020, Dictamen N° XX/20 (fs. 42/47), emanado de la Fiscalía de Instrucción de

Instrucción de Cuarta Nominación, se le atribuye a G.L.G los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:**

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que con fecha 03 de agosto de 2019, en un horario que no se pudo establecer con exactitud, pero estaría comprendido alrededor de las horas 20.30 aproximadamente, circunstancias que K.G.B., se encontraba en el domicilio sito en XXXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXXX Dpto. XXXXXXXXX, Pcia. De Catamarca, se hace presente su pareja G.L.G, quien luego de inferir insultos, procedió a agredir físicamente a K.G.B., propinándole golpe de puño en el rostro y espalda, conforme Examen Técnico Médico Legal, determina: "Equimosis en cara superior lado izquierdo, piel contuso lineal en zona izquierda del cuello, tiempo de curación aproximado 6 días s/ incapacidad" Fdo. Of. Inspector, Dr. Cristian Aniseto Bordón, Médico de Policía".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que con fecha 03 de Agosto de 2019, en un horario que no se pudo establecer con exactitud pero estaría comprendido alrededor de la hora 20:30, e inmediatamente después de lo descripto en el hecho Nominado Primero, G.L.G, procedió a tomar un hacha y con intencionalidad de causar amedrentamiento en K.G.B., amagaba golpearla con la misma, procede a apoyarla en su cabeza, mientras le propinaba insultos, "sos una puta de mierda, yo te doy todo y mira cómo me lo agradeces, seguro andas con otro" lo que ocasionó temor en la persona de la denunciante K.G.B."

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado G.L.G, constituyen *prima facie* la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja y Amenazas calificadas en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, 45 y 55 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado G.L.G, luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 27/27vta.,

de fecha 5 de agosto de 2019, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate K.G.B., denunciante y actual pareja del imputado, y solamente quiere que todo se termine, quien manifestó que no recuerda lo que dijo en su denuncia ya que hizo muchas y no sabe de cuál de ellas se trata. Su pareja consumía cocaína y marihuana y ella se lo reclamaba; tienen cuatro hijos en común con el imputado; G.L.G a veces regresaba a su casa drogado y alcoholizado y allí estaban sus hijos, cosa que le molestaba; cree que ella hace enojar a G.L.G con sus reclamos. Actualmente G.L.G dejó su adicción, hace algunos meses hablaron y cambió, ahora él se ocupa de los chicos, de las cosas de la casa y dejó de tomar alcohol, y ella se dedica a él y a los hijos. Nunca estuvieron separados siempre le dio una oportunidad para que él cambiara; después de este hecho no volvieron a tener más problemas; no sabe que paso con el hacha. La relación con la madre de G.L.G, no es buena y siempre hubo problemas, aunque actualmente se saludan. Ahora, el dinero que gana G.L.G con su trabajo lo invierte en la casa; además tienen dos hijos que ya van a la escuela. Ella se dedica a la casa y no trabaja en nada más. Recuerda que G.L.G la golpeó, pero no recuerda cómo fue. Cree que, de no haberlo provocado, G.L.G no hubiera reaccionado de esa manera; que le pegó porque ella es jodida, esa fue la última situación problemática que tuvieron; él es buen compañero y es bueno, además él se encarga de mantener la casa.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de K.G.B. radicada ante la Unidad Judicial N° 11, de fecha 3 agosto de 2019 (fs. 01/02), en contra de su pareja G.L.G; refiere que el día 3 de agosto de 2019, siendo las 20.30 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, es que llegó su pareja en estado de ebriedad y drogado, ya que consume cocaína y marihuana, y mientras ella se encontraba en

la habitación junto a sus tres hijos, es que G.L.G ingresó y le dijo que si no quería estar más con él que se fuera de la casa, ante lo que no le contestó nada, y esto al parecer enojó aún más a su acusado quien la golpeó en la boca pegándole una piña, lo que ocasionó que se pusiera muy mal y llorara. Luego de esto, quiso salir hacia afuera de la casa, pero su denunciado se paró en la puerta y no le permitía salir, ya que cuando intentaba hacerlo su denunciado la agarraba del cuello y la regresaba hacia adentro. En un momento dado logró empujar a su denunciado y salió hacia el patio, en donde se sentó a llorar; en ese momento G.L.G llegó desde atrás y la golpeó nuevamente en la cabeza; y luego de esto, G.L.G agarró un hacha y amagaba con pegarle con esta, hasta que en un momento le asentó el hacha en su cabeza, pero sin provocarle lesiones. Mientras G.L.G hacía esto, no recuerda si le decía algo ya que por los nervios se bloqueó; luego G.L.G se sentó a su lado y quería hablarla, pero como ella no lo quería escuchar, se quiso parar para alejarse de él y este la agarraba de sus ropas y no dejaba que se aleje. Después de esto, G.L.G se paró e ingresó caminando a la cocina y mientras lo hacía, decía “sos una puta de mierda, yo te doy todo y mira cómo me lo agradeces, seguro andas con otro”, y así varios insultos más; en ese momento aprovechó para ir hasta la casa de su suegra que se encuentra en el mismo lote, pero divididos por una tapia, para pedirle refugio con sus hijos; y luego su suegra la llevó junto a sus hijos a la casa de sus padres en la localidad de XXXXXX, Dpto. FME.

- Examen técnico médico de fs. 07, de fecha 4 de agosto de 2019, realizado por el Dr. Christian Aniceto Bordón, en la persona de K.G.B., del que surge que presenta: *“Equimosis en mucosa del labio superior lado izquierdo, piel contusa lineal en zona izquierda del cuello. Tiempo de curación aprox. 6 días, s/ incapacidad”*.

- Acta de inspección ocular de fs. 09/09vta., practicada por personal de la Unidad Judicial N° 11, en el domicilio de la denunciante K.G.B. de la que se extrae: *“se observa una vivienda tipo soluciones habitacionales de emergencia realizadas por el IPV, con su frente orientado en dirección Sur. En el lugar somos atendidos por la Sra. K.G.B. (denunciante) quien nos invita a ingresar. Según nos informa la Sra. K.G.B., el terreno que ocupa su vivienda se encuentra en el fondo de la*

propiedad de la madre de su denunciado de nombre C.G. Se hace constar que la vivienda esta perimetrada con una tapia de blocks de 2,00 mts de altura en el lateral Oeste y Norte y en su frente (Sur) con una cerca de madera y nylon color negro. Luego de ingresar por un precario portón de madera de aprox. 0,8 mts de ancho por 1,00 mts. de alto observamos un patio de tierra de aprox. 6,00 mts. de ancho por 12,00 mts. de largo. Sobre el lateral Este se aprecian dos puertas de chapa de la vivienda, donde se encuentran una habitación y una cocina comedor con su baño respectivo. En la habitación, según la denunciante, se habría iniciado la agresión de G.L.G para luego salir al exterior de la vivienda y dirigirse a la parte posterior, donde se observa una pileta de lavar, y en ese lugar habría sido agredida nuevamente y amenazada con el hacha, según sus dichos. También en la parte Sur se observa una habitación de 3,00 mts. por 4,00 mts. realizada con nylon color negro que utilizan para diversos menesteres, y que da a la parte frontal de la vivienda”.

-Informe socio-ambiental del imputado G.L.G de fs. 68/69, en el que, en lo que aquí interesa, refiere: “Desde hace diez años expresa convivir de hecho con K.G.B. y tienen cuatro hijos. La relación vincular presenta desavenencias cotidianas que alteran la convivencia de la pareja. Los dichos e indicadores advertidos refieren a violencia física mutua, ingesta de alcohol durante los domingos y deficiente asistencia en el cuidado de los hijos. Todo en un marco de necesidades básicas primarias insatisfechas, escasas posibilidades de modificar la situación ante los exiguos ingresos de sueldo, largas jornadas laborales de acusado en autos y su no capacitación de mano de obra. Manifiestan recibir el aporte de los abuelos de los niños que se mencionan”.

También se incorporaron a debate la planilla prontuaria de antecedentes del imputado G.L.G de fojas 66 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 41 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene

incriminado G.L.G a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor y Amenazas calificadas con arma impropia, previsto por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, 45 y 55 del CP; hechos que habrían acaecido el día 3 de Agosto de 2019 a horas 20.30 aproximadamente, cuando K.G.B. se encontraba en XXXXXXXX de XXXXXXXX XXXXXXXX, donde luego de insultarla su pareja G.L.G la agredió físicamente tomó a golpes de puño en el rostro y espalda causándole las lesiones que determinó el examen técnico médico, que refiere equimosis en cara superior lado izquierdo, piel contuso lineal en zona izquierda del cuello tiempo de curación 6 días sin incapacidad; posteriormente el mismo día momentos después del hecho nominado primero G.L.G tomó un hacha y con fin de causar amedrentamiento procedió a amagar con la misma y asentar en la cabeza de K.G.B. el hacha mientras la insultaba, causando temor en K.G.B..

Al momento de ser indagado en el debate, conforme lo prevé el art. 381 del CPP, G.L.G se abstuvo de declarar, adoptando igual postura en la investigación penal preparatoria.

En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la víctima en la presente causa, adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación en relación al hecho nominado primero, esto es el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja, no así en cuanto al hecho nominado segundo en relación al delito de Amenazas calificadas, por el cual solicita su absolución por el beneficio de la duda.

Ello en virtud de lo que denunciante declaró que están juntos, que sus conflictos eran porque a ella no le gusta que tome y salga a hacer sus cosas, y que ella es jodida; niega la amenaza con el hacha manifestando que no pasó eso, pero que sí le pegó en la cabeza como está declarado en su denuncia. Entiende entonces que el hecho nominado primero ha quedado acreditado en su materialidad con los dichos de la denunciante y el examen técnico médico realizado el día siguiente a la agresión.

Con relación a las lesiones y la denuncia realizada por la víctima sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que eran pareja y con hijos en común.

Refiere que nos encontramos indudablemente ante hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarca que, luego de analizar la prueba obrante en autos, si bien es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho de las lesiones leves calificadas por la relación de pareja ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado G.L.G por ello es que solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surgen del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde en primer lugar se produce el daño en la salud física de la víctima causado con las manos del agresor con golpes de puño, que no fue de gravedad, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación, las circunstancias de modo y lugar, en la vivienda familiar a la vista de

los hijos menores de edad en contexto de violencia de género, como desgravante señala a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables.

Por ello es que considera ajustado a derecho solicitar la pena de 8 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los arts. 89 en función del 92, 80 Inc 1 y 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado G.L.G. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicita que se ordene al imputado que realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos y adicciones previo valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley; y que se de intervención a la Secretaría de Familia del Ministerio de Desarrollo Social a los fines de la valoración integral de la situación familiar.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. Nolasco Contreras, por la defensa técnica de G.L.G, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto al pedido de absolución respecto del hecho nominado segundo.

En cuanto al hecho nominado primero, difiere de lo solicitado y entiende que en la presente causa no se han incorporado elementos probatorios con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, para que se pueda mantener dicha acusación. Conforme la evidencia incorporada al debate surge que, si bien es cierto que hubo una reacción por parte de su asistido, entiende que la misma fue provocada y originada por la supuesta víctima, y si bien ella se lo reclamó con una actitud de violenta, fue para preservar la integridad del hogar.

Además, la supuesta víctima dijo que, si ella no hubiera provocado a G.L.G, nada hubiera ocurrido; dijo además que él es una persona buena, que mantiene y cubre todas las necesidades de su familia.

Refiere además que la víctima no dio precisiones de cómo se realizaron los supuestos golpes y de qué forma, por lo que la única prueba que la defensa considera es el informe técnico médico, por lo que, entiende, que estamos frente

de un hecho contravencional, dado que las lesiones son nimias, con escasos días de curación y sin incapacidad, con lo cual escaparía a la esfera del ámbito penal.

Señala también que con posterioridad a este hecho no hubo más conflictos de violencia, por lo que no hay habitualidad de este tipo de conductas por parte de su defendido; nunca estuvieron separados y siempre buscaron darse una posibilidad para mejorar y seguir adelante.

Por ello, entiende que la familia meceré una oportunidad y por ello es que solicita la absolución de su asistido por los delitos que viene inculcado

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado el hecho nominado primero, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima K.G.B. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Para comenzar a desmenuzar sus dichos, debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Digo ello porque la conducta desplegada por G.L.G, por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género, independientemente de la calificación legal adoptada por el Ministerio Público Fiscal y el límite que represente para el tribunal, cuestión sobre la que volveré más adelante.

G.L.G reprodujo valores patriarcales de control y dominación de la víctima K.G.B, la cual se mostró ante el tribunal en un claro estado de sumisión frente al imputado, justificando la violencia desplegada, aduciendo que fue ella quien lo provocó “por jodida”, al enojarse por sus salidas y regresos borracho y drogado. Dijo también que hubo otros hechos anteriores, pero que hoy G.L.G es buen compañero y padre, y ella se dedica a él y a los niños, siendo su deseo que todo termine de una vez.

K.G.B. demostró encontrarse inmersa en una relación que reúne todos y cada uno los puntos característicos para encuadrarla en un ciclo de violencia propio de los contextos de violencia de género, aceptando y naturalizando la violencia sostenida en el tiempo, responsabilizándose por lo sucedido, perdonando al imputado.

La Doctrina ha señalado que una de las particularidades de este tipo de violencia es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana, más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p.212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Fue en este contexto en el que G.L.G, ofuscado frente al reclamo de su pareja, reprodujo patrones históricos de machismo castigándola físicamente. En el mundo de G.L.G, esos reproches se pagan con castigo físico.

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado G.L.G se hayan consumado en el marco de una privacidad de

la vivienda conyugal, pues se trata de un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que los hijos menores de edad.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, el suceso criminoso adquiere su corroboración con el relato prestado por K.G.B. en la audiencia de debate. Frente al tribunal y las partes, la misma refirió que con G.L.G la une una relación de pareja, de la que nacieron cuatro niños, todos menores de edad, y que esa noche G.L.G regresó a la casa de trabajar alcoholizado y drogado, ella se enojó recriminándose esa forma de volver a la casa, y este la agredió físicamente aplicándole un golpe con la mano, señalándose la testigo la cabeza en la parte posterior.

Como lo expresé en párrafos anteriores, K.G.B. refirió que no fue este el único hecho de violencia por cuanto fue agredida en otras oportunidades, aunque justificó el accionar del imputado diciendo que reaccionó porque ella era una jodida, y que se trata de un buen padre y compañero.

K.G.B. ratificó la agresión física descrita en la denuncia de fs. 01/02 de autos, la cual dio inicio al sumario y se incorporó al debate con consentimiento de las partes, lo que habilita a su valoración para dar fundamento a esta sentencia. El referido instrumento también nos permite complementar su relato con algunas precisiones propias de quien acaba de ser víctima del hecho, como la cantidad de golpes que sufrió, consistentes en una piña en la boca, luego la tomó del cuello y le dio un golpe de puño en la cabeza; y el horario aproximado de las 20.30 horas.

La ubicación del lugar del hecho surge también de la denuncia de K.G.B. y el acta de inspección ocular de fs. 09/09vta., en XXXXXX, XXXXX, XXXXXXXXX.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado G.L.G sobre el cuerpo de K.G.B. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. Christian Aniceto Bordón de la División Sanidad Policial, de fs. 07, en base al examen efectuado el día siguiente del hecho, donde determinó que la misma presentaba equimosis en labio superior lado izquierdo, piel contuso lineal en zona izquierda de cuello, tiempo de curación 6 días sin incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 2/7/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

El resultado del examen médico de la víctima es contundente, viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato de K.G.B., pues describe un cuadro de lesiones claramente compatibles con la agresión física descripta. A mi criterio, resultan suficientes para tener por acreditado el hecho.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos “Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves”, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó: *“Por otra parte, que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito a la declaración de la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir o socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechada por el agresor, no importa una carta de impunidad para este (...) Además, el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del*

deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

Disiento con los argumentos expresados por el Sr. Defensor Penal, quien reconoce el ataque, pero justificándolo como una reacción provocada por la víctima. Lo tengo dicho en otras sentencias, y lo reafirmo enfáticamente en la presente, que nada justifica el uso de violencia en contra de la mujer, en ningunade sus formas y por más mínima que sea. La excusa de la conservación del vínculofamiliar no hace más que naturalizar la violencia, e iniciar nuevamente el ciclo en el que K.G.B. se encuentra inmersa.

Tampoco considero que el hecho sea contravencional, y menos aún si atendemos al contexto en que fue desplegado. La extensión del daño habrá de ser valorada al momento de graduar la pena, pero no como causal de atipicidad.

Por lo expuesto, y a los fines de dar por cumplimentado el requisito del art. 403 del CPP en cuanto a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estimen acreditados; tengo por **acreditado el hecho nominado primero tal y como se encuentra descrito en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen Nro. XX/20**, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en relación al hecho nominado segundo, en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Aun cuando vengo sosteniendo que, frente a un contexto de violencia de género, se hace necesario agotar todos los medios que estén al alcance para verificar si la retractación de la víctima es o no sincera, lo cierto es que, por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP). La prueba producida en esta sala de audiencia e incorporada al

debate a instancia de partes, llevó al mismo a no formular acusación y solicitar la absolución de G.L.G por el beneficio de la duda. Basó su postura principalmente en el relato de la víctima, quien negó haber sido amenazada y la ausencia de secuestro del arma.

Frente a la falta de acusación por el hecho nominado segundo, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado G.L.G, por el hecho nominado segundo, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho nominado primero y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado G.L.G, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por G.L.G, consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima K.G.B., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de siete años aproximadamente, con tres hijos en común, extremo este que no fue

controvertido y encuentra corroboración en relato de la víctima y de los informes socio ambiental de fs. 28 y 68/69.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a K.G.B. y G.L.G.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del CPP frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de G.L.G es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del

debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de ocho (8) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado G.L.G, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema, mediante golpes en rostro y cabeza de la víctima, sujetándola del cuello en presencia de los tres hijos cuya edad no superaba los cuatro años, los cuales debieron ser espectadores de un escenario de gritos y violencia que no se merecían.

Como lo dejé expresado en párrafos anteriores, quedó evidenciado también que nos encontramos frente un evidente contexto de violencia de género. Mas allá del límite que fija base fáctica y jurídica descripta por la acusación fiscal, y la necesidad de resguardar la congruencia procesal, se trata de una circunstancia que necesariamente debe valorarse en contra del imputado.

Refiere la doctrina: *“la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

No debemos olvidar que este tipo de violencia representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de G.L.G, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Representa una pauta de incidencia positiva sobre el imputado G.L.G, la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La víctima K.G.B. dijo que la relación mejoró, el mismo es compañero, buen padre, retomaron la relación de pareja que persiste a la fecha. Incluso del informe socio ambiental de fs. 68/69 surge el nacimiento de un nuevo hijo después de este suceso.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra *Las Penas -Rubinzal Culzoni-* que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, pues cuenta con 25 años, y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También juega en favor de G.L.G, la extensión del daño, ya que no se indicaron días de incapacidad, y la curación se encuentra ubicada en el umbral del piso mínimo.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a G.L.G **a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45 del Código Penal).

G.L.G, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, padre de cuatro niños que tiene a cargo.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por G.L.G, en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima conviviente, someterse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas y el control del consumo de alcohol y sustancias estupefacientes.

Se trata de un recurso de suma utilidad pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan el consumo excesivo de drogas, y una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo excesivo de alcohol.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a G.L.G., las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a modificar sus conductas violentas y el control del consumo de alcohol y estupefacientes -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima K.G.B., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

No puedo soslayar que la violencia desplegada por el imputado tuvo a sus hijos menores como espectadores involuntarios, por lo que estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de

Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de su situación.

Igualmente, y siendo K.G.B. una víctima de violencia de género, voy a requerir el abordaje de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a **G.L.G.**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **AMENAZAS CALIFICADAS** en calidad de **AUTOR** (hecho nominado segundo), por el que venía inculcado, por falta de acusación Fiscal (arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406, 409 apartado tercero y ctes. del CPP).

2º) Declarar culpable a **G.L.G.**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (hecho nominado primero), en perjuicio de K.G.B., por el que viene inculcado (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y ctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

3º) Ordenar que **G.L.G.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).

4º) Ordenar que **G.L.G.**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **G.L.G.** se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas

como la que fuera materia de juzgamiento, y el control del consumo de alcohol y sustancias estupefacientes (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

6º) Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes -Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños B.N.G.B., E.B.G.B., N.L.G.B. y T.L.F.B., y el grupo familiar.

7º) Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a los fines de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima K.G.B.

8º) Ofíciase al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de K.G.B., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

9º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito K.G.B. (art. 94 inc. 2 del CPP).

10º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

11º) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.